



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Incontrastable y moderna

INFORME N° 147 - 2016- MPH/PPM-JCL

AI : **ING. ROBERTO LUIS TEJADA FARFAN**
Sub Gerente de Tecnologías de Información y
Comunicación de la MPH.
DE : **Abg. JORGE CUSINGA LUJAN.**
Procurador Público Municipal.
REF. : Informe N° 535-2016-MPH/GPP/SGTIC.
ASUNTO : **Comunico procesos de conciliación y arbitrajes.**
FECHA : 24 de octubre del 2016.

Por medio de la presente le comunico en atención a la referencia, de que al tercer trimestre del presente año fiscal, solo se ha tenido un proceso arbitral llevados a cabo entre la Municipalidad provincial de Huancayo vs Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre el pliego de reclamos del referido sindicato con su pliego de reclamos del año 2016, para el ejercicio Fiscal 2017.

ANEXO:

- Informe digital del proceso arbitral entre SITRAOM VS MPH.

Atentamente.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Sub Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicaciones

RECEPCIÓN

24 OCT 2016

Folio: 09 Hora: 09:59

Firma: [Firma]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Abg. Jorge Cusinga Luján
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL
DNI: 13068

LAUDO ARBITRAL

Huancayo, 19 de julio de 2016.

VISTO:

La Carta N° s/n 2016-MPH, el 01 de junio de 2016, emitido de manera conjunta por el Sr. Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo y el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Huancayo; con el que designan al abogado Luis Velásquez Lazo, como Árbitro Único, para resolver el conflicto sobre el Pliego de Reclamos Presentado por la Organización Sindical correspondiente al año 2016, para el ejercicio 2017; donde indican expresamente que exceptúan cualquier incompatibilidad, documento que viene acompañado las credenciales y documentos de identidad de ambas partes, con el que acreditan sus representaciones; las Cartas N°s 001 y 002-2016-LVL-ANCSP de fecha 09 de junio de 2016, con el que se convoca a instalación del Proceso Arbitral; el Oficio N° 136-2016-MPH-PPM-JCL, con el que el Procurador Público solicita la postergación de la audiencia de instalación del proceso arbitral; las Cartas N° 003 y 004-2016-LVL-ANCSP de fecha 10 de junio de 2016 con el que se comunica la nueva fecha para la instalación del Proceso Arbitral; El Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal y Establecimiento de Reglas del Proceso Arbitral – Pliego 2016 para el Ejercicio 2017, donde se consigna por expresa disposición de las partes, se otorga dispensa de incompatibilidad o impedimento al Árbitro designado; donde se fija como controversia materia de proceso Arbitral la Solución del Pliego de Reclamos 2016 para el Ejercicio 2017, propuesto por el SITRAOMP Huancayo, además se consigna que constituye compromiso arbitral conforme el artículo 49 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, concluyendo se fija fecha para la presentación de propuestas finales, para el 23 de junio de 2016; el Acta de Presentación y Sustentación de las Propuestas Finales para la Solución del Pliego 2016 para el Ejercicio 2017, fecha en la que el SITRAOMP HUANCAYO, por medio del representante presenta su propuesta final, que en ese acto se hace entrega al representante de la Municipalidad, en el acto el Sr. Representante de la Municipalidad Provincial de Huancayo, solicita la ampliación de plazo para presentar sus propuestas finales; el que es aceptado y se fija hasta el 01 de julio de 2016, además se fija que, luego de presentadas las propuestas finales de la Municipalidad, se otorga el plazo de TRES días para presentar sus observaciones; mediante Resolución N° 01 del 04 de julio de 2016, se establece que el día JUEVES 07 de julio de 2016, queda cerrado el proceso arbitral; el Acta de Sustentación de las Propuestas Finales para la Solución del Pliego 2016 para el Ejercicio 2016, de fecha 07 de julio de 2016; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, conforme dispone el artículo 139.1° de la Constitución Política del Estado, el proceso arbitral constituye función jurisdiccional, por el que se resuelven las controversias de las partes; como la solución heterocompositiva, cuando las partes, de manera directa o asistida no logran una solución pacífica a sus pretensiones.

Segundo.- Que, el Artículo 28° concordante con el artículo 42° de la Constitución, desarrollan las instituciones de la negociación colectiva, como parte del Derecho Colectivo del Trabajo, por el que, las partes – organización de trabajadores (Sindicato) y empleadora (Entidad Pública) el que, conforme el Convenio 151 de la OIT, constituye un derecho fundamental también para los servidores del Sector Público, como así también lo ha reconocido el Tribunal Constitución en su STC. N° 0003-2013-PI/TC y en la STC N° 0008-2005-PI/TC.

Tercero.- Que, es materia de controversia el Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por lo que, su naturaleza es de un conflicto de carácter laboral; siendo así, es necesario establecer la normas aplicables al caso, además de los principios que servirán de guía para emitir pronunciamiento; en ese entendido, tenemos el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 011-92-TR, el Decreto Supremo N° 070-85-PCM por ser la empleadora un Gobierno Local y además los pronunciamientos que sobre la materia ha emitido el Tribunal Constitucional, como el Expediente Acumulado N° 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC; y el Expediente Acumulado N° 003, 004, 023-2013-PI/TC.

Cuarto.- Los artículos 61° y 62° del D.S. N° 010-2003-TR, establecen que el Arbitraje de carácter laboral, puede estar a cargo de un árbitro unipersonal, que se rige por los principios de oralidad, sencillez, celeridad, intermediación y lealtad, pero sobre todo, constituye un arbitraje de equidad.

Quinto.- La Propuesta Final de la Organización Sindical de la Municipalidad Provincial de Huancayo, consigna la única siguiente pretensión:

"Cláusula Quinta.- *La Municipalidad Provincial de Huancayo, acuerda otorgar un incremento de remuneraciones a los agremiados por la suma de S/. 300.00 a partir del Enero del 2017, en forma permanente."*

Para ello, sustenta su pretensión con la Memoria Anual del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH, donde aparecen los Estados

Pliego de Reclamos del SITRAOM MPH 2016, para el ejercicio 2017

Financieros, evidenciándose el crecimiento en la recaudación por diferentes rubros, como son: Papeletas de Transporte, Papeletas de Tránsito, Serenazgo, Parques y Jardines, Limpieza Pública, Impuesto de Alcabala, Impuesto Vehicular, Impuesto Predial; el que se evidencia que es de manera sostenida desde el año 2010 al 2015, de donde se consigna que: “..., se obtuvo una recaudación histórica de S/. 42,194.519 nuevos soles con una recaudación real de 15.47% en relación al mismo período del año anterior, que fue el más alto de la serie histórica. Esta recaudación ha permitido a la MPH financiar oportunamente sus compromisos.”

Sexto.- Por su parte el Representante de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a su propuesta final, como medio de prueba, presenta el Memorando N° 642-2016-MPH/GPP, de fecha 30 de junio de 2016, emitido por Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, además acompaña el Presupuesto Institucional de Apertura del 2016 (PIA 2016) y el Presupuesto Institucional Modificado 2016 de enero a junio (PIM 2016-6) con sus hojas de análisis por cada concepto y su evolución histórica; en esta parte, es necesario relevar el Memorando N° 642-2016-MPH/GPP precitado, donde en el **punto 2 del** documento, se consigna:

*“2.- Valorización del Pliego de Reclamos:
Valorización
OBREROS*

CANT	COSTO UNITARIO	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL	BONIFICACIONES		RIESGO DE CASA	APORTES COSTO ANUAL			SIN CARGAR SOCIALES			BONIF. AT. SUB. TOTAL	TOTAL GENERAL
				AGUINALDO	BON. VAC.		SGTR	ESSALUD 3%	CONTROL 1.53	ESCOLARIDAD	DONF	PACIO COLLECT		
206		51.000	741.000	120.000	61.800.00	0.00	0.00	69.430	12.080.08	62.005	0.00	0.00	62.005	1.034.524.08
206	0	51.000				0.00	0.00	69.430	12.080.08	62.005	0.00	0.00	62.005	

“La valorización del Pliego de Reclamos del SITRAOM, considerando la propuesta final del SITRAOM del incremento mensual a partir de enero 2017 de S/. 300.00 por la cantidad de 206 obreros en planillas y los conceptos de Aguinaldos, Bonificación Vacacional, ESSALUD, Accidentes de Trabajo y Escolaridad, asciende a S/. 1'084,524.08.”

documentos que en atención a lo dispuesto en los fundamentos 100 a 105 de la STC. N° 0003-2013, 0004-2013 y 0023-2013-PI/TC, se debe analizar que la pretensión de la Organización Sindical versus el Equilibrio Presupuestal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, sea posible atender, en tanto que, el equilibrio presupuestal, entendemos que debe contener la previsión, provisión y sostenibilidad presupuestal; en caso contrario, estaríamos necesariamente en una decisión arbitraria, que según el fundamento jurídico 12 a 16 del STC. N° 0090-2004-AA/TC, devendría en inconstitucional, por ello, que se exige la razón o motivación adecuada de la decisión que se haya de tomar, como lo exige implícitamente el artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, conforme el derecho fundamental a la debida motivación, establecida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución.

Sexto.- A la fecha se tiene la Ley N° 30372 del Presupuesto Público para el año fiscal 2016, donde en su Artículo 6°, se establece que queda prohibida todo incremento, reajuste de remuneraciones de los servidores del Estado, por cualquier naturaleza, además indica que, es los procesos arbitrales se deben de ajustar a esta disposición; en tal razón, es necesario analizar la vigencia y alcance de esta prohibición:

1. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente acumulado, N° 0003-2013, 0004-2013 y 0023-2013-PI/TC, a partir de los fundamentos 42 a 52, desarrolla el derecho de los Servidores Públicos, cualquiera sea su régimen laboral a formar sindicatos, los que tienen derecho a representar en las necesidades o requerimientos colectivos o individuales, los que, están respaldos en los artículos 28° y 42° de la Constitución, además del Colegio N° 151 de la OIT.
2. En la misma sentencia, el Tribunal Constitucional a partir de sus fundamentos 53 y siguientes, ha establecido que la Sindicación sin negociación que quita sentido al derecho a la Negociación Colectiva, máxime si el Estado tiene como tarea el promover la resolución de conflictos mediante la negociación.
3. Más aún, agrega que, la Constitución, no ha establecido prohibición para negociar las remuneraciones y/o las condiciones de trabajo, pues, su prohibición deviene en inconstitucional.
4. Ante ello, concluye que la prohibición contenida en la Ley N° 30218 de presupuesto del año 2015, que tiene el mismo texto de la actual, materia del presente acápite, devienen en inconstitucional.
5. Ahora bien, en su parte resolutive establece que, por conexidad, incurren en inconstitucionalidad las disposiciones que, tienen el mismo sentido, siendo así, estamos a que, el artículo 6° de la Ley N° 30372, incurre en la misma inconstitucionalidad.
6. Por tanto, la prohibición que contiene de negociar sobre las remuneraciones y las condiciones de trabajo inexisten.

Sétimo.- Por su parte, la misma Sentencia del Tribunal Constitucional, también analiza la facultad del Árbitro en materia Laboral, para ello, le otorga el parámetro de sus competencias, como es observar el "principio de equilibrio presupuestal", en atención a lo dispuesto en el artículo 77° de la Constitución; tarea y disposición que este árbitro se ajusta escrupulosamente.

Octavo.- Esta facultad de negociación colectiva, como forma pacífica de resolver los conflictos de carácter laboral, ha sido reiterada y ampliada por el mismo Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 025-2013-AI/TC y acumulados, cuando en sus fundamentos 138 a 160, desarrolla los conceptos de la libertad sindical, el de negociación colectiva, como derechos fundamentales, donde se puede discutir el incremento remunerativo y las condiciones laborales; además agrega reitera y precisa que, esta negociación colectiva debe observar necesariamente el principio de equilibrio presupuestal antes citado.

Noveno.- Como se puede observar, el Tribunal Constitucional ha declarado que las organizaciones sindicales de los Sectores públicos, tiene facultad para negociar sobre las remuneraciones y las condiciones laborales, con la restricción que se debe observar el principio de equilibrio presupuestal, que contiene la previsión es decir, esté previsto o en la posibilidad de previsionar y el de sostenibilidad, por el cual, se considere que, este requerimiento debe ser posible atender en el tiempo, máxime si tiene el carácter permanente.

Décimo.- El artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que, el Árbitro no podrá establecer solución distinta a las propuestas finales de las partes, ni combinar planteamientos de una y otra parte; por lo que, recogerá en su integridad la propuesta final de una de las partes; pero por ser un fallo de equidad, podrá atenuar posiciones extremas.

Décimo primero.- Las partes han presentado las propuestas finales, de la siguiente manera:

1. Por parte de la organización sindical: Pretensión de incremento de S/. 300.00 por cada trabajador, siendo 203, significa S/. 60,900.00 mensual, por las 16 remuneraciones que perciben al año, el impacto anual asciende aproximadamente a S/. 974,400.00; suma a la que debe incrementarse el monto de los cargos laborales, que aproximadamente asciende a 11% de la carga (ESSALUD, Accidentes de Trabajo, Escolaridad), que significa aproximadamente S/. 107,184.00, el impacto anual sería de S/. 1'081,584.00 aproximadamente.
2. Por su parte la Municipalidad Provincial de Huancayo: Invoca el Texto Único Ordenado de la Directiva N° 002-2015-EF/EF50.01 donde en su artículo 8, indica que, no se debe prever recursos para futuros reajustes, incrementos o aprobación de remuneraciones, escalas, bonificaciones, dietas, asignaciones..., cualquiera sea su forma modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Pliego de Reclamos del SITRAOM MPH 2016, para el ejercicio 2017

Sobre ello, es necesario determinar que, la Directiva tiene como fuente normativa legal la Ley de Presupuesto anual, la que, como indicamos, por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, de declarar la inconstitucionalidad del tema a tratar, la Directiva, deviene en incompatible.

La misma Entidad en su Propuesta Final, hace referencia al Memorándum N° 642-2016-MPH/GPP, donde se puede verificar en los dos últimos párrafos, lo siguiente: "La valorización del Pliego de Reclamos del SITRAOM, considerando la propuesta final del SITRAOM del incremento mensual a partir de enero de 2017 de S/. 300.00 por la cantidad de 206 obreros en planillas y los conceptos de Aguinaldos, Bonificación Vacacional, ESSALUD, Accidentes de Trabajo y Escolaridad, asciende a S/. 1'84,524.08." luego continúa a renglón seguido: "De otro lado, cabe mencionar que en el año en curso los laudos arbitrales 23016 (obrerros y empleados), han sido financiados mediante saldos de balance del ejercicio 2015".

Décimo Segundo.- Entonces, cabe determinar la propuesta final que se acogerá en el presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; en este caso, se acoge la propuesta final de la Organización Sindical, en razón a que, la misma viene sustentada en la proyección de ingresos, que genera por la fuente tributos encargados en su recaudación al SATH, que en documento oficial establece la sostenibilidad de la pretensión; información en cifras, que coincide con la información otorgada por la Oficina de Presupuesto de la Municipalidad contenida en el Memorándum N° 642-2016-MPH/GPP, que además de la verificación del PIA 2016 y el PIM 2016 que van como acompañados de la propuesta final de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se evidencia la sostenibilidad y previsión presupuestal, es decir se cumple con el requisito del equilibrio presupuestal, pues, se tiene provisión presupuestal para que la Entidad atienda el servicio público encargado en el artículo 195° de la Constitución.

Décimo Tercero.- En esta etapa es necesario evaluar si la propuesta final del Sindicato ingresa a la posibilidad de la atenuación como lo fija el artículo 65° del D.S. N° 010-2003-TR; la misma que no se evidencia su necesidad, pues, no existe propuesta extrema, máxime si como reza de la propuesta final de la Organización Sindical y repetida por la Entidad, la pretensión inicial era de S/. 400.00, pero en etapa arbitral se ha reducido a S/. 300.00, monto que, inclusive la Oficina de Presupuesto de la Entidad, lo valoriza.

Décimo Cuarto.- Sobre el período de vigencia del Laudo, se debe indicar que, estando a la petición de la organización sindical, que esta sea por el período del ejercicio 2017, la que no ha sido contradicha por la Entidad, se debe determinar que

Pliego de Reclamos del SITRAOM MPH 2016, para el ejercicio 2017

su período será para el año 2017, pero indicando que el incremento que se fije, tiene el carácter de permanente.

Décimo Quinto.- Sobre el alcance del Pliego, la Propuesta Final de la Organización Sindical, indica que, esta debe ser a los agremiados entre ello, fija a 203; por su parte, la Entidad, formula la valorización tomando en cuenta a 206 trabajadores, alcance que no ha sido contradicho; siendo así, de conformidad con lo previsto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, es necesario fijar el alcance a los agremiados a la organización sindical.

En atención a las facultades fijadas en el artículo 139.1 de la Constitución; artículos 61° y siguientes de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, con la dispensa otorgada por las partes; se resuelve:


RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Acoger la propuesta final presentada por el organización sindical SINDICATO DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO – SITRAOM-MPH, por las razones expuestas en los fundamentos del presente LAUDO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar el incremento general de remuneraciones a los trabajadores obreros agremiados al SINDICATO DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO – SITRAOM MPH en la suma de S/. 300.00 (Trescientos soles) mensuales, con vigencia a partir del 01 de enero de 2017, con carácter permanente, que deberá otorgar la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente Laudo al SINDICATO DE OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO – SITRAOM MPH y a la Municipalidad Provincial de Huancayo, por medio de su apoderado judicial, el Sr. Procurador Público Municipal, para su cumplimiento e implementación.

Regístrese y cúmplase.


LUIS VELÁSQUEZ LAZO
ABOGADO
ÁRBITRO DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS
REG. 109